

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ MIXTEPEC, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo por el que se declara jurídicamente **no válida** la elección¹ ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de Santa Cruz Mixtepec, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día 29 de octubre de 2022, a pesar de que se llevó a cabo conforme a su Sistema Normativo del Municipio, no cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

A B R E V I A T U R A S:

CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
DESNI o DIRECCIÓN EJECUTIVA:	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
TEEO o TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca
SALA XALAPA o SALA REGIONAL	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJ), correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral

¹ Aunque en las Comunidades Indígenas es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

	con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz.
SALA SUPERIOR:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).
CIDH:	Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
CORTE IDH:	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
CEDAW:	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
UTIGyND:	Unidad Técnica para la Igualdad de Género y No Discriminación.
INPI:	Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.
OIT:	Organización Internacional del Trabajo.

A N T E C E D E N T E S:

- I. Reforma constitucional en materia de paridad de género de 2019.** El día 6 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)² el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros.

En lo que interesa y puede resultar aplicable para las comunidades indígenas, se reformó la fracción VII, apartado A, del artículo 2 para quedar así:

*“VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de **paridad de género** conforme a las normas aplicables.”*

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 115 fue reformada y quedó de la siguiente manera:

*“I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el **principio de paridad**.”*

La reforma, dispuso en su artículo transitorio cuarto, que las legislaturas de las entidades federativas, debían realizar las reformas correspondientes en su

² Disponible para su consulta en https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019#gsc.tab=0

legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41³.

II. Elección ordinaria 2019. Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-342/2019⁴, de fecha 24 de diciembre de 2019, el Consejo General de este Instituto calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento de Santa Cruz Mixtepec, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 27 de octubre de 2019.

En el mismo Acuerdo, se vinculó a las Autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad de Santa Cruz Mixtepec, Oaxaca, para que, “*en la próxima elección de sus Autoridades, garanticen la integración de las mujeres en el Cabildo Municipal de forma paritaria en condiciones de igualdad y libre de violencia, y con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea éste, el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento*”.

III. Reforma a la Constitución de Oaxaca en materia de paridad de género. En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca aprobó el **Decreto 796** que se publicó, el 9 de noviembre de 2019, en el Periódico Oficial de Oaxaca⁵, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre ellas, el párrafo octavo del artículo 16 respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas. Dicha disposición textualmente establece:

“*Se reconocen los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, esta Constitución Local y las leyes aplicables.*”

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 113 fue reformado quedando del siguiente modo:

“*I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidenta o Presidente Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria.*”

³ **Artículo 41.** (...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas (...).

⁴ Disponible para su consulta en [IEEPCOOGSNI3422019.pdf](https://ieepcocongresooaxaca.gob.mx/documents/3422019.pdf)

⁵ Disponible para su consulta en https://docs64.congresooaxaca.gob.mx/documents/decrets/POLXIV_0796.pdf

De los artículos transitorios, únicamente se previó que las disposiciones del Decreto entrarán en vigor al día siguiente de su publicación.

IV. Reforma a la LIPEEO en materia de paridad de género. En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca aprobó el **Decreto 1511** que se publicó, el 30 de mayo de 2020, en el Periódico Oficial de Oaxaca⁶, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPEEO), respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas.

De los artículos transitorios, interesa uno que textualmente dispone:

TERCERO.- Para el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32 y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto de la paridad en sistemas normativos internos o indígenas, esta será gradual, logrando su cabal cumplimiento en el año de 2023.

V. Adición al artículo 282 de la LIPEEO. El 13 de marzo de 2021, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca⁷, el Decreto 2135 mediante el cual se adiciona el inciso b) al numeral 1 de dicho artículo para quedar como sigue:

Artículo 282

1.- *El Consejo General del Instituto Estatal sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:*

b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;

VI. Adopción del criterio de progresividad en la calificación de asambleas electivas. En sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el 8 de diciembre de 2021, en los Acuerdos IEEPCO-CG-SNI-62/2021⁸, IEEPCO-CG-SNI-66/2021⁹ e IEEPCO-CG-SNI-67/2021¹⁰, se adoptó el criterio de progresividad en las integraciones municipales, el cual consistió fundamentalmente en considerar aspectos como:

1. Aquellos municipios en los que, por numeralia se encontraban en la mínima diferencia para incrementar la participación de las mujeres indígenas.
2. Aquellos municipios en los que, las mujeres ocupaban presidencias y sindicaturas propietarias, atendiendo a la responsabilidad de encabezar y dirigir los trabajos de una comunidad, cabecera y/o municipio.

⁶ Disponible para su consulta en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2020-5-30>

⁷ Disponible para su consulta en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2021-3-13>

⁸ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/ACUERDOIEEPCOCGSNI622020.pdf>

⁹ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/ACUERDOIEEPCOCGSNI662020.pdf>

¹⁰ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/ACUERDOIEEPCOCGSNI672020.pdf>

3. Aquellos municipios que, por el número de su integración, mayor o igual a siete en los cargos propietarios, se consideró el avance en la integración de mujeres indígenas; se tomó como línea base el 2019, el avance gradual observado en 2020 y 2021.
4. Adicionalmente se consideró aquellos municipios que integraron mujeres en las suplencias, éstas fueron consideradas en la globalidad de los cargos, logrando garantizar que las mujeres en dichos espacios puedan acceder a los cargos propietarios en el futuro.
5. Para el caso de los municipios en donde se contó con información de mujeres que integraban otros cargos del escalafón en sus Sistemas Normativos Indígenas, se consideró la globalidad de los cargos a fin de garantizar que las mujeres en esos espacios puedan acceder a los cargos propietarios en el futuro.

VII. Solicitud de informe de fecha de elección. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/323/2022, de fecha 18 de enero del 2022, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) de este Instituto solicitó a la Autoridad del Municipio de Santa Cruz Mixtepec, Oaxaca, que informará por escrito, cuando menos con 60 días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la Asamblea General Comunitaria de elección ordinaria; también, se le reiteró que garantizaran el respeto a los derechos humanos de las personas que integran el municipio, en especial, el de las mujeres a votar y ser votadas en igualdad de condiciones, de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para las que fueran electas o designadas.

De la misma manera, y en cumplimiento a lo ordenado en la resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el expediente SX-JDC-23/2020¹¹, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-24/2020¹² de fecha 20 de octubre de 2020, se exhortó a la Asamblea General Comunitaria del municipio a fin de que, si su sistema normativo permite la elección consecutiva o reelección para un mismo cargo, adopten las medidas y mecanismos necesarios para el correcto funcionamiento de la misma.

Finalmente, esta autoridad administrativa electoral, extendió la recomendación a las autoridades municipales para que en el ámbito de sus atribuciones siguieran implementando las medidas de sanidad durante la celebración de sus Asambleas comunitarias, a fin de salvaguardar la salud de la población, derivado de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2.

VIII. Método de elección. El 26 de marzo del 2022, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022¹³, el Consejo General de este Instituto aprobó el Catálogo de

¹¹ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0023-2020.pdf>

¹² Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/EEPCOCGSNI242020.pdf>

¹³ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>

Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del Municipio de Santa Cruz Mixtepec, Oaxaca, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT- CAT-390/2022¹⁴ que identifica el método de elección.

- IX. Solicitud de coadyuvancia para publicitación del Dictamen que identifica el método de elección:** Por oficio IEEPCO/DESNI/1024/2022 de fecha 30 de marzo del 2022, la DESNI informó a los integrantes del Ayuntamiento Constitucional de Santa Cruz Mixtepec, Oaxaca, que el Consejo General de este Instituto aprobó mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022 el Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del municipio en cita, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-390/2022 que identifica el método de elección de concejalías al Ayuntamiento, y solicitó la coadyuvancia de las autoridades municipales para que lo dieran a conocer en los lugares de mayor publicidad en sus localidades, hecho esto, que informaran y remitieran las constancias que acreditaran dicha publicidad; también, se les concedió un plazo no mayor a 30 días naturales para que realizaran las observaciones que consideraran pertinentes al Dictamen.
- X. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-04/2022.** De la misma manera, se notificó a los integrantes del Ayuntamiento Constitucional de Santa Cruz Mixtepec, Oaxaca, el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-04/2022¹⁵ de este Consejo General aprobado el 16 de marzo del año en curso, mediante el cual se exhorta a los Partidos Políticos, a las Organizaciones Políticas y Sociales, así como a las Candidaturas Independientes abstenerse de intervenir en los procesos electivos de los 417 municipios que electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, a fin de respetar el derecho de autonomía y libre determinación que tienen las comunidades indígenas.
- XI. Foro realizado por la Unidad Técnica para la Igualdad de Género y No Discriminación (UTIGyND).** En el marco del Convenio entre el IEEPCO y el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI), para la ejecución del proyecto “Participación Política y Paridad Electoral de las Mujeres en Municipios del Régimen de Sistemas Normativos Indígenas de Oaxaca”, el día 18 de junio 2022, la UTIGyND realizó, en Santa María del Tule, Centro, Oaxaca, el Foro Regional denominado “Participación política y paridad electoral de las mujeres en Sistema Normativos Indígenas”, donde asistieron las autoridades Santa Cruz Mixtepec, Zimatlán, Oaxaca.

¹⁴ Disponible para su consulta en: [390_SANTA_CRUZ_MIXTEPEC.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/390_SANTA_CRUZ_MIXTEPEC.pdf) (ieepco.org.mx)

¹⁵ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI042022.pdf>

XII. Solicitud de participación en proceso electivo. Mediante escrito sin número, recibido en oficialía de partes de este Instituto el 29 de julio de 2022, con número de folio interno 079573, los Agentes municipales de Emiliano Zapata, El Trapiche y San Mateo, solicitaron a este Instituto que en las próximas elecciones sean tomados en cuenta con voz y voto, respetando sus prácticas tradicionales y que toda aquella persona que quiera ser candidata tenga que cumplir con los cargos que cada una de sus comunidades les exija.

Mediante oficio IEEPCO/DESNI/1866/2022 de fecha 4 de agosto de 2022, la DESNI le dio vista al oficio con número de folio interno 079573 y le solicitó al Presidente Municipal que remita a este Instituto la respuesta que se le formule al peticionario.

XIII. Escrito de inconformidad y solicitud de inclusión en proceso electivo. Mediante escrito sin número, recibido en oficialía de partes de este Instituto el 8 de agosto de 2022, con número de folio interno 079764, los Agentes municipales y de Policía de Emiliano Zapata, El trapiche y San Mateo Mixtepec, que conforman el Municipio de Santa Cruz Mixtepec, Oaxaca, solicitaron a este Instituto la inclusión de las personas de las Agencias Municipales y de Policías que conforman dicho Municipio; para que las elecciones sean más transparentes y conforme a derecho propusieron que las elecciones se realicen a través de planillas y que las propuestas de las planillas cuenten con un Plan de Trabajo, dominen su lengua materna y el español; así mismo, solicitaron que su petición de inconformidad sea aceptada y por ende se realicen las modificaciones pertinente al Dictamen que contiene su método de elección.

Mediante oficio IEEPCO/DESNI/1925/2022, la DESNI le solicitó al Presidente Municipal de Santa Cruz Mixtepec, Oaxaca, que remita copia a este Instituto de la respuesta que le dé al escrito identificado con número de folio 079764, de igual manera, convocó al Presidente Municipal a una mesa de diálogo con las Autoridades de las Agencias municipales y de Policías de Emiliano Zapata, El trapiche y San Mateo Mixtepec, que conforman el Municipio de Santa Cruz Mixtepec, Oaxaca, estableciendo fecha, hora y lugar a desarrollarse.

Mediante oficio IEEPCO/DESNI/1926/2022, la DESNI convocó a las Autoridades de las Agencias Municipales y de Policías de Emiliano Zapata, El trapiche y San Mateo Mixtepec, que conforman el municipio de Santa Cruz Mixtepec, Oaxaca, a una Mesa de diálogo con las Autoridades Municipales de dicho municipio, estableciendo fecha, hora y lugar a desarrollarse.

XIV. Minuta de trabajo. El 17 de agosto de 2022, se llevó a cabo una reunión de trabajo entre las Autoridades Municipales, las Autoridades de las Agencias municipales y de Policías de Emiliano Zapata, El trapiche y San Mateo Mixtepec

del mismo municipio y con personal adscrito a la DESNI, en donde acordaron lo siguiente:

1. Que, las Autoridades de las Agencias municipales y de Policías de Emiliano Zapata, El trapiche y San Mateo Mixtepec, que conforman el Municipio de Santa Cruz Mixtepec, Oaxaca, no se presentaron a dicha reunión.
2. Las Autoridades Municipales de Santa Cruz Mixtepec, Oaxaca, se presentaron en tiempo y forma, manifestando que están en la mejor disposición de atender a las agencias, siempre y cuando sus peticiones se apeguen a lo establecido en el Dictamen del método de la elección.

XV. Inasistencia a reunión de trabajo. Mediante escrito, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 19 de Agosto de 2022, con número de folio interno 080042, las Agencias municipales y de Policías de Emiliano Zapata, El trapiche y San Mateo Mixtepec, que conforman el Municipio de Santa Cruz Mixtepec, Oaxaca, le informaron a la DESNI, que no les fue posible asistir a la reunión de trabajo ya que con anterioridad tenían agendadas tareas que no podían dejar de atender, ya que eran de suma importancia y establecieron en dicho escrito que no descartaban la posibilidad de entablar un diálogo y de poder sentar las bases de inclusión de las y los ciudadanos de las Agencias Municipales y de policía.

XVI. Convocatoria a reunión. Mediante oficios IEEPCO/DESNI/2192/2022 y IEEPCO/DESNI/2193/2022, ambos de fecha 5 de septiembre de 2022, la DESNI convocó al Presidente Municipal y a las Autoridades de las Agencias municipales y de Policías de Emiliano Zapata, El trapiche y San Mateo Mixtepec, que conforman el municipio de Santa Cruz Mixtepec, Oaxaca, a una reunión estableciendo fecha, hora y lugar a desarrollarse.

El 13 de septiembre de 2022, el funcionario electoral, adscrito a este Instituto levantó un Acta de Inasistencia con motivo de que las personas convocadas no asistieron a dicha reunión.

XVII. Convocatoria a reunión. Mediante oficios IEEPCO/DESNI/2292/2022 y IEEPCO/DESNI/2293/2022, de fecha 14 de septiembre de 2022, la DESNI convocó al Presidente Municipal y a las Agencias municipales y de Policías de Emiliano Zapata, El trapiche y San Mateo Mixtepec, que conforman el municipio de Santa Cruz Mixtepec, Oaxaca, a una reunión con las Autoridades Municipales de dicho municipio, estableciendo fecha, hora y lugar a desarrollarse.

El 21 de septiembre de 2022, el funcionario electoral, adscrito a este Instituto levantó un Acta de Inasistencia con motivo de que las personas convocadas, no asistieron a dicha reunión.

XVIII. Informe de fecha de Asamblea. Mediante oficio 27/2022, recibido en oficialía de partes de este instituto el 22 de septiembre de 2022, con el número de folio interno 080980, el Presidente Municipal de Santa Cruz Mixtepec, Oaxaca, le informó a la DESNI, el día, hora y lugar a desarrollar su Asamblea de elección de su Autoridad Municipal para el período 2023-2025.

XIX. Convocatoria a reunión. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/2385/2022 y IEEPCO/DESNI/2418/2022 de fecha 23 de septiembre de 2022, la DESNI convocó al Presidente Municipal y a las Autoridades de las Agencias municipales y de Policías de Emiliano Zapata, El trapiche y San Mateo Mixtepec, que conforman el municipio de Santa Cruz Mixtepec, Oaxaca, a una reunión con las Autoridades Municipales de dicho municipio, estableciendo fecha, hora y lugar a desarrollarse.

Mediante correo electrónico oficial el 23 de septiembre de 2022, la Autoridad municipal de Santa Cruz Mixtepec, Oaxaca, confirmó a este Instituto su asistencia.

El 29 de septiembre de 2022, el funcionario electoral, adscrito a este Instituto levantó un Acta de Inasistencia con motivo de que las personas convocadas mediante oficio IEEPCO/DESNI/2418/2022, no se presentaron.

XX. Reforma al artículo tercero transitorio del Decreto 1511. Con fecha 25 de octubre de 2022, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca¹⁶ el Decreto 698 que reforma el artículo tercero transitorio del Decreto 1511 para quedar en los siguientes términos:

TERCERO. - Para el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32 y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto de la paridad en sistemas normativos internos o indígenas, ésta será gradual.

El Instituto Estatal será responsable de vigilar su cumplimiento y de orientar en la integración paritaria de las autoridades electas de acuerdo a las normas internas de cada municipio, hasta alcanzar la paridad entre mujeres y hombres.

De conformidad con el artículo primero transitorio del Decreto en cuestión, se dispuso que la reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación, es decir, a partir del día 26 de octubre de 2022.

¹⁶ Disponible para su consulta en: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2022-10-25>

XXI. Minuta de trabajo. El 27 de octubre de 2022, se llevó a cabo una mesa de trabajo entre las Autoridades de las Agencias municipales y de Policías de Emiliano Zapata, El trapiche y San Mateo Mixtepec y con personal adscrito a la DESNI, en donde los representes de la agencia externaron su interés por participar en las próximas elecciones y que a su consideración se le estaba excluyendo de las mismas a pesar de que se firmaron una minuta con el consejo electoral para que las agencias pudieran participar, concluyendo lo siguiente:

1- Que, la representación de las Agencias municipales y de Policías, así como el personal adscrito a la Dirección Administrativa y la Autoridad Municipal del Municipio de Santa Cruz Mixtepec, Oaxaca, acordaron reunirse el 28 de octubre de 2022.

XXII. Requerimiento sobre proceso electivo. Mediante oficio TEEO/SG/A/12245/2022 perteneciente al expediente C.A./458/2022, recibido en Oficialía de Partes de este instituto el 3 de noviembre de 2022, Identificado con el número de folio 082823, el TEEO le requirió a esta Autoridad Administrativa, que informará, sí las Autoridades Municipales y/o electorales de Santa Cruz Mixtepec, Oaxaca ya remitieron a este Instituto el expediente de elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento para el período 2023-2025, anexando las constancias que acrediten su dicho.

Mediante oficio IEEPCO/SE/2444/2022 de fecha 3 de noviembre de 2022, este Instituto le informó al TEEO que hasta ese momento no se habían recibido las documentales con las que acredite la celebración de la Asamblea electiva de las concejalías al Municipio de Santa Cruz Mixtepec, Oaxaca, así mismo, se remitieron copias certificadas de las constancias que integraba el expediente.

XXIII. Documentación de elección. Mediante oficio sin número, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 7 de noviembre de 2022, Identificado con el número de folio 082996, el Presidente Municipal de Santa Cruz Mixtepec, Oaxaca, remitió documentales consistentes en:

1. Copia certificada de la convocatoria de elección de concejales para el período 2023-2025, de fecha 22 de octubre de 2022, del Municipio de Santa Cruz Mixtepec, Oaxaca.
2. Evidencia fotográfica certificada de los medios por los cuales se dio a conocer la convocatoria de elección de concejales para el período 2023-2025, de fecha 22 de octubre de 2022 en el Municipio de Santa Cruz Mixtepec, Oaxaca.
3. Copia certificada del Acta de Asamblea Comunitaria de elección de Autoridad municipal para el período 2023-2025.

4. Copia certificada de las listas de asistencias de la Asamblea de elección de Autoridad municipal para el período 2023-2025.
5. Copia simple del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-390/2022.
6. Copia simple de Minuta de reunión de trabajo de fecha 17 de agosto de 2022.
7. Copia simple de acta de inasistencia de fecha 29 de septiembre de 2022.
8. Copia certificada de acta de asamblea de 8 de octubre de 2022, para la integración del Comité electoral 2023.
9. Copia certificada de acta de reunión del comité electoral de Santa Cruz Mixtepec, Oaxaca de fecha 11 de octubre de 2022.
10. Copias certificadas de invitación a Asamblea informativa de fecha 19 de octubre de 2022.
11. Copia certificada de acta de asamblea informativa de fecha 19 de octubre de 2022, a las agencias de El Trapiche Santa Cruz, San Mateo Mixtepec y Emiliano Zapata.
12. Copia simple de las credenciales de elector expedidas por el Instituto Nacional Electoral a favor de las personas electas.
13. Original de constancias de origen y vecindad a favor de las personas electas.

De dicha documentación, se desprende que el 29 de octubre del 2022, se celebró la Asamblea General Comunitaria para elegir a las autoridades municipales que fungirán en el período constitucional de **tres años**, establecido del **1 de enero de 2023 al 31 de diciembre de 2025**, conforme al siguiente Orden del Día:

1. Registro de Asistencia para la integración del padrón electoral.
2. Instalación legal de la Asamblea.
3. Nombramiento de los integrantes del Ayuntamiento para el trienio 2023-2025, comprendido desde el 1 de enero de 2023 al 31 de diciembre de 2025.
4. Propuestas y acuerdo para las concejalías que serán ocupadas.
5. Toma de protesta a los concejales que fungirán como autoridades municipales para el trienio 2023-2025.
6. Clausura de la asamblea.

XXIV. Documentación complementaria. Mediante oficio sin número, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 14 de noviembre de 2022, Identificado con el número de folio 083314, el Presidente Municipal de Santa Cruz Mixtepec, Oaxaca, remitió documentales complementarias consistentes en las listas de asistencia del Acta de Asamblea General de fecha 8 y 19 de octubre de 2022.

XXV. Escrito de inconformidad. Mediante escrito recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 14 de noviembre de 2022, identificado con el número de folio 083296, los Agentes Municipales de San Mateo y el Trapiche, así como, el Agente de Policía de la colonia Emiliano Zapata, pertenecientes al Municipio de Santa Cruz Mixtepec, Oaxaca, presentaron sus inconformidades ante este Instituto, en donde describen que se les vulneró su derecho de votar y ser votados, por lo que le solicitaron a este Instituto que se realice una nueva Asamblea en donde se permita la participación de todas las personas de dicho municipio y así puedan acceder a un cargo de elección para el período 2023-2025.

Mediante escrito recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 14 de noviembre de 2022, identificado con el número de folio 083297, los Agentes Municipales de San Mateo y el Trapiche, así como, el Agente de Policías de la colonia Emiliano Zapata, pertenecientes al Municipio de Santa Cruz Mixtepec, Oaxaca, presentaron sus inconformidades ante este Instituto, solicitando que se les tenga por presentada la presente inconformidad, por estar fundada y motivada y ser procedente conforme a derecho; que se deje sin efecto el Dictamen emitido por la DESNI, ya que vulnera su derecho a la libre autodeterminación y que se anule la elección de concejales de fecha 29 de octubre de 2022, por lo cual solicitan la reposición del proceso electivo en todas sus partes, por lesionar derechos humanos político electorales. Anexando relación de personas que presentan solicitud para la anulación de la elección.

Mediante oficio IEEPCO/DESNI/3745/2022, de fecha 15 de noviembre de 2022, la DESNI, dio vista de los oficios con número de folio 083296 y 083297 al Presidente Municipal de Santa Cruz Mixtepec, Oaxaca, y le solicitó remita copia de la contestación que se le dé a los peticionarios remitiendo copia de la misma a esta Autoridad administrativa electoral.

XXVI. Reencauzamiento del escrito de inconformidad. Mediante oficio TEEO/SG/A/12735/2022, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 15 de noviembre de 2022, identificado con el número de folio interno 083368, el TEEO le notificó a esta Autoridad el acuerdo de fecha 8 de noviembre de 2022 dictado en el expediente C.A/458/2022, en donde se determinó la improcedencia de la vía y se rencauzó el escrito de demanda signado por las autoridades municipales del Municipio de Santa Cruz Mixtepec, Oaxaca, en contra del Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento, así como del Comité Electoral de ese municipio, por la exclusión de las personas de San Mateo Mixtepec, Trapiche Santa Cruz y Emiliano Zapata, en la elección de concejalías al Ayuntamiento de ese Municipio, al igual que en contra del Director

de la DESNI de quien controvierte la omisión de valorar las propuestas de modificación al procedimiento, normas y prácticas de elección de las Autoridades Municipales de Santa Cruz Mixtepec, Oaxaca, realizada mediante escrito de fecha 6 de agosto de 2022.

- XXVII. Documentación de inconformidad.** Mediante oficio TEEO/SG/A/12736/2022 dictado en el expediente C.A/458/2022, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 15 de noviembre de 2022, identificado con el número de folio interno 083369, el TEEO le notificó al IEEPCO, el contenido íntegro de la determinación en comento, en el cual se le ordena remitir el original del escrito de demanda, promovido Marcelo Santiago Macos, Miguel Castellanos Velázquez y Bernabé Ortega Santos.
- XXVIII. Colaboración solicitada por la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.** Mediante oficio DPOS/0351/2022 de fecha 15 de noviembre de 2022, recibido en oficialía de partes de este Instituto el 16 de noviembre de 2022, identificado con el número de folio interno 083406, el Director de Peticiones, Orientación y Seguimiento de recomendaciones le solicitó a este Instituto su apoyo para que en el ámbito de sus atribuciones se le dé el trámite que conforme a derecho corresponda al escrito de que se trata. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/3805/2022 de fecha 17 de noviembre de 2022, la DESNI en atención al oficio 083406 le manifestó al Director de Peticiones, Orientación y Seguimiento de recomendaciones de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, que por medio del oficio IEEPCO/DESNI/3745/2022 se le dio vista a la Autoridad Municipal de Santa Cruz Mixtepec, Oaxaca, para que con base a sus atribuciones al ser la Autoridad en primera instancia atiendan la petición realizada por los promoventes y responda lo que a su derecho convenga.
- XXIX. Publicitación del Dictamen.** Mediante oficio recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 19 de noviembre de 2022, identificado con el número de folio 083607, el Presidente Municipal de Santa Cruz Mixtepec, Oaxaca, remitió a la DESNI copias certificadas de las constancias que acreditan la difusión del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-390/2022, por el cual se identifica el método de elección del Municipio de Santa Cruz Mixtepec, Oaxaca, tal como se puede apreciar en los diversos oficios girados en las Agencias Municipales y de Policías del mismo municipio, mismo que remite en copias certificadas.
- XXX. Cumplimiento a requerimiento.** Mediante oficios, recibidos en Oficialía de Partes de este Instituto el 3 de diciembre de 2022, identificado con los números

de folios 084172 y 048173, el Presidente Municipal de Santa Cruz Mixtepec, Oaxaca, informó a la DESNI de la respuesta dada a los Agentes Municipales de San Mateo y el Trapiche, así como, el Agente de Policías de la colonia Emiliano Zapata, a su escrito de inconformidad.

- XXXI. Documentación complementaria al escrito de inconformidad.** Mediante escritos recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 9 de diciembre de 2022, identificado con los números de folio 084410 y 084411, los Agentes Municipales de San Mateo y el Trapiche, así como, el Agente de Policías de la colonia Emiliano Zapata, pertenecientes al Municipio de Santa Cruz Mixtepec, Oaxaca, presentaron ante esta Autoridad Administrativa, documentación complementaria a su es escritos de informidad, con el fin de complementar su dicho, así mismo solicitaron copia del expediente de elección.
- Mediante oficio IEEPCO/DESNI/4307/2022 de fecha 12 de diciembre de 2022, la DESNI informó a los actores, que se le autorizaban copias del expediente de elección.

R A Z O N E S J U R Í D I C A S:

PRIMERA. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto al tratarse de la elección realizada en un municipio de nuestra entidad federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas¹⁷. Además de la competencia señalada en el párrafo que antecede, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, de los artículos 15, 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la LIPEEO.

Tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentado en los Pueblos Indígenas, así como el derecho de elegir a sus autoridades a través de

¹⁷ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

sus normas¹⁸, instituciones y prácticas democráticas, que se encuentra reconocido y protegido adicionalmente por el artículo 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y XXI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Así mismo, se establece que este derecho no es absoluto, ya que debe observarse en armonía con otros derechos humanos interpretados bajo una perspectiva intercultural a fin de que sea plenamente válido; en consecuencia, el principio y derechos referidos deben garantizarse, respetarse y validarse a través de órganos deliberativos como este Consejo General, calificando el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral, de conformidad con la atribución conferida en el artículo 38, fracción XXXV de la LIPEEO.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en Comunidades y Municipios Indígenas, tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, el respeto a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos, interpretados con una perspectiva intercultural;
- b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;
- c) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos;
- d) La debida integración del expediente.

Por lo que, de acreditarse los requisitos mencionados, procede declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 del artículo señalado.

Cabe señalar, que lo establecido en el inciso a) referido anteriormente, resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren las prerrogativas de las comunidades indígenas y a sus integrantes. Incluso, a “tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los Pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural”, es decir, las “particularidades propias, sus características económicas y sociales,

¹⁸ Tesis de Jurisprudencia LII/2016. SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO y tesis 1^a. CCXCVI/2018 (10^a.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2º, APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”¹⁹, lo cual es concordante con el artículo 8.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural²⁰ y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación entre la normatividad y los sistemas normativos indígenas con el Estado.

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-REC-193/2016, expuso:

“Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que, entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

Por otra parte, ha sido criterio de este Consejo General, observar atenta y cuidadosamente que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de Universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su Sistema Normativo.

Así, desde la perspectiva intercultural y de género, así como el pluralismo jurídico, esta autoridad tiene la obligación de respetar, por un lado, el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas y, por el otro, el derecho de las mujeres indígenas su derecho de participar en condiciones de igualdad. Esto porque, de conformidad con los artículos 24 (igualdad ante la ley) y 1.1

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas, sentencia 17 de junio de 2005, párrafos 51 y 63.

²⁰ Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

(obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos".

TERCERA. Calificación de la elección. Conforme a lo expuesto respecto de los elementos que este organismo electoral debe verificar en las elecciones celebradas en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, se procede a realizar el estudio de la elección ordinaria celebrada el 29 de octubre de 2022, en el Municipio de Santa Cruz Mixtepec, Oaxaca, como se detalla en seguida:

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos. Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el sistema normativo del municipio en estudio. Al respecto, conforme a la documentación que obra en este Instituto dicho municipio elige a sus autoridades conforme a las reglas siguientes:

A) ACTOS PREVIOS

Previo a la elección se celebra una Asamblea General, bajo las siguientes reglas:

- I. Es convocada por la Autoridad municipal en funciones.
- II. Se convoca a hombres y mujeres del municipio.
- III. La Asamblea tiene como finalidad establecer las reglas de la elección, asimismo, se nombra la Mesa de los Debates y el Comité Municipal Electoral.

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. La Autoridad municipal en función convoca a la Asamblea de elección.
- II. La convocatoria se hace pública por micrófono y por convocatoria escrita que se hace pública en el municipio.
- III. Se convoca a hombres y mujeres mayores de 18 años, de Santa Cruz Mixtepec, Zimatlán, Oaxaca.
- IV. La Asamblea electiva se celebra en la explanada de la Cabecera Municipal.
- V. La Asamblea Comunitaria tiene el fin de integrar el Ayuntamiento municipal.
- VI. La Mesa de los Debates conduce la Asamblea electiva.

- VII. En Asamblea Comunitaria se presentan a los candidatos y candidatas por opción múltiple con ciudadanos que hayan cumplido con 4 cargos por lo menos (en la última elección la lista de opción múltiple se integró de 20 personas). La ciudadanía emite su voto en forma secreta.
- VIII. Las personas que participan en la elección son hombres, mujeres mayores de 18 años, ciudadanos activos en los usos y costumbres de la cabecera municipal del municipio de Santa Cruz Mixtepec, que cuenten con credencial para votar expedida por el INE.
- IX. Se levanta acta de la Asamblea de elección en la que consta el desarrollo de la elección y la integración del Ayuntamiento electo, firman la Mesa de los Debates, Autoridad municipal en función y las personas asistentes.
- X. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Así del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo, contenidas en el Dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-390/2022 que identifican el método de elección conforme al Sistema Normativo vigente en el Municipio de Santa Cruz Mixtepec, Oaxaca.

Previamente a las elecciones ordinarias del Municipio, se realizaron dos Asambleas Generales Comunitarias de fecha 8 y 19 de octubre del 2022, en las cuales se eligieron al Comité Electoral del Municipio de Santa Cruz Mixtepec, Oaxaca, y a la mesa de los debates, la cual quedó integrada por, un Secretario y dos Escrutadores.

En cumplimiento a las reglas de elección, la convocatoria fue emitida por las Autoridades Municipales y el Comité Electoral del Municipio de Santa Cruz Mixtepec, Oaxaca, en funciones y se difundió de acuerdo con su Sistema Normativo, mediante convocatoria escrita difundida en los lugares públicos del Municipio, así como en el corredor Municipal, lo cual cumple con lo previsto en el Dictamen que identifica el método de elección del municipio que se analiza, otorgando certeza y legalidad del acto.

El día de la elección de las personas que fungirán en las concejalías del Ayuntamiento, el Comité Electoral del Municipio de Santa Cruz Mixtepec, Oaxaca, y la mesa de los debate llevaron conjuntamente el registro de asistencia, acto seguido, se realizó el pase de lista, con **359 asambleístas**, conforme al contenido del acta respectiva; de los cuales **145 fueron hombres y 214 mujeres**; y se declaró la existencia del quórum legal, por lo tanto, el Presidente del Comité Electoral del Municipio de Santa Cruz Mixtepec, Oaxaca, instaló legalmente la Asamblea de elección, posteriormente el Secretario del Consejo Electoral Municipal, dio lectura

al Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-390/2022 de fecha 25 de marzo del 2022, que contiene el método de elección del Municipio de Santa Cruz Mixtepec, Oaxaca.

Continuando con la Asamblea, el Presidente del Comité Electoral informó a la Asamblea en primer término que el día miércoles 11 de octubre del 2022, se tuvo una reunión con las Autoridades Municipales y con las Autoridades de las Agencias Municipales de San Mateo Mixtepec, El trapiche y Emiliano Zapata, en la cual se les dio a conocer el Dictamen que contiene el método de elección y ahí mismo se informó que el día 19 de octubre se tendría una reunión para dar lectura al Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-390/2022, e informar sobre los requisitos y método de elección de las concejalías del municipio, así como, de la emisión de la convocatoria, agregó que en la misma reunión se informó que el 20 de octubre de 2022, se lanzaría la convocatoria para concejalías del Ayuntamiento, la cual se fijaría en los lugares acostumbrados de sus Agencias Municipales y de Policías, mismos que quedaron informados que la Asamblea General de Ciudadanos para llevar a cabo la elección del Ayuntamiento Municipal se llevará a cabo el día 29 de octubre de 2022, pidiéndoles a las Autoridades que hicieran extensiva la invitación a las personas que habitan en sus agencias.

Continuando con el Orden del Día, el Secretario del Comité Electoral le informó a la Asamblea que de acuerdo a sus prácticas tradicionales se deberían elegir a 10 mujeres y a 10 hombres, que cumplan con los requisitos establecidos en la convocatoria, Posteriormente, el Presidente del Comité Electoral informó a cada persona que se le haría la entrega de **dos boletas, una azul y una rosa** en la cual emitirán su voto en forma secreta, escribiendo el nombre del candidato de su preferencia depositándola **en las dos urnas**.

Para la asignación de los cargos se hace de manera descendente de acuerdo al número de votos obtenidos, se determinó que la suplencia del cargo de acuerdo a la secuencia del número de votos obtenidos, por lo cual, el Presidente del Comité anuncia los resultados de la elección como se describe a continuación:

PROPUESTAS DE HOMBRES		
N/P	NOMBRE	VOTOS
1	ERASTO MARTÍNEZ IBÁÑEZ	100
2	ALEJANDRO AVENDAÑO GÓMEZ	76
3	ANTOLÍN MORALES	41
4	ESAÚ MARTÍNEZ CRUZ	40
5	ZANAIDO AMAYA REVILLA	35
6	PEDRO PADILLA GÓMEZ	20
7	ROQUE MORALES VENTURA	19
8	CLAUDIO GARCÍA	12

9	CARLOS DAÍR SANTOS PÉREZ	6
10	CELZO PÉREZ SÁNCHEZ	5
	VOTOS NULOS	5
	TOTAL DE VOTOS	359

PROPUESTAS DE MUJERES		
N/P	NOMBRE	VOTOS
1	HERIBERTA MORALES ALCÁZAR	88
2	ETAIRA SÁNCHEZ GÓMEZ	60
3	LIBIA TERESA REYES SÁNCHEZ	38
4	IMELDA MORALES VENTURA	36
5	ELENA SILVA	35
6	ARELI PÉREZ VENANCIO	20
7	COLUMBA LAVARIEGA SÁNCHEZ	19
8	JUANA REYNA PÉREZ SANTOS	18
9	ROSSY FERRER GARCÍA	16
10	ITZEL PETRONA CARLOS RUÍZ	5
	VOTOS NULOS	24
	TOTAL DE VOTOS	359

Concluida la elección, se clausuró la Asamblea siendo las veintiún horas con cuarenta y siete minutos del día de su inicio, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de la Asamblea General Comunitaria de referencia.

Finalmente, conforme al Sistema Normativo de este municipio, las personas electas ejercerán sus funciones por un período de **tres años**, es por ello, que las concejalías del Ayuntamiento se desempeñarán del **1 de enero del 2023 al 31 de diciembre de 2025**, quedando integrado de la forma siguiente:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALIAS 2023-2025			
No.	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENTES
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	ERASTO MARTÍNEZ IBÁÑEZ	ZANAIDO AMAYA REVILLA
2	SINDICATURA MUNICIPAL	HERIBERTA MORALES ALCÁZAR	ELENA SILVA
3	REGIDURÍA HACIENDA	DE ALEJANDRO AVENDAÑO GÓMEZ	PEDRO PADILLA GÓMEZ

4	REGIDURIA DE OBRAS PÚBLICAS MUNICIPALES	ETAIRA SÁNCHEZ GÓMEZ	ARELI PÉREZ VENANCIO
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	ANTOLÍN MORALES	ROQUE MORALES VENTURA
6	REGIDURÍA DE SALUD	ESAÚ MARTÍNEZ CRUZ	CLAUDIO GARCÍA
7	REGIDURÍA DE ECOLOGÍA	LIBIA TERESA REYES SÁNCHEZ	COLUMBA LAVARIEGA SÁNCHEZ
8	REGIDURÍA DE DESARROLLO MUNICIPAL	IMELDA MORALES VENTURA	JUANA REYNA PÉREZ SANTOS

b) Controversia.

Del estudio integral del expediente se advierte que mediante escritos recibidos en Oficialía de Partes de este Instituto el 14 de noviembre de 2022, identificado con los números de folio 083296 y 083297, los Agentes Municipales de San Mateo y el Trapiche, así como, el Agente de Policías de la colonia Emiliano Zapata, pertenecientes al Municipio de Santa Cruz Mixtepec, Oaxaca, presentaron sus inconformidades ante este Instituto, en donde describen que se les vulneró su derecho de votar y ser votados.

Ahora bien, mediante asamblea comunitaria de fecha 8 de octubre de 2022, se puso a consideración de la asamblea comunitaria los requisitos que debían cumplir las personas contendientes a ocupar un cargo dentro del municipio, donde se aprobó el siguiente requisito:

“... se someten a votación las dos propuestas y por mayoría se aprueba la propuesta b) 5 SERVICIOS DADOS EN LA CABECERA MUNICIPAL EXIGIBLES PARA SER VOTADOS, SIENDO FUNDAMENTAL EL SERVICIO DE POLICÍA.” (sic)

De lo anterior, el 19 de octubre de 2022 se puso a consideración de la asamblea comunitaria las inconformidades de las Agencias de San Mateo, el Tapiche y Emiliano Zapata, así como, la participación de las Agencias dentro del proceso electivo, en el punto sexto del Orden del Día de la asamblea, adoptaron a siguiente determinación:

“Los integrantes de la Mesa de Debates, en este acto preguntan a la asamblea: ¿están de acuerdo con que las agencias participen en las elecciones para ser votados tomando en cuenta los servicios que ellos han prestado dentro de sus núcleos de población? Los que no estén de acuerdo se les pide levanten la mano, se procede a realizar el conteo de manos alzadas y se obtiene 205 votos

a favor, siendo la totalidad de los asistentes, por lo que se aprueba por unanimidad, **que los servicios deben ser prestados en la cabecera municipal.**" (sic)

Sobre este aspecto, la Sala Superior del TEPJF ha determinado que ante la existencia de un escenario de conflicto intracomunitario, el análisis contextual permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación reconocido tanto en la Constitución general, como en la local (entre ellas, Oaxaca), así como por el Derecho internacional, **evitando imponer determinaciones que resulten ajenas a la comunidad** o que no consideren al conjunto de autoridades tradicionales o miembros relevantes de la comunidad para efecto de la toma de decisiones, pues ello en lugar de contribuir a resolver la controversia podría resultar en un factor agravante o desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro de la propia comunidad. Con esta forma de proceder se ha procurado favorecer el restablecimiento, en su caso, de las relaciones que conforman el tejido social comunitario, desde una perspectiva intercultural integral en que los miembros de la comunidad y las autoridades propician y participan en la solución de la controversia, distinta a la concepción tradicional de la jurisdicción como una relación entre "ganadores" y "perdedores" sobre la determinación de un tercero imparcial.²¹

Al respecto, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, del que México es Estado Parte, establece, en su artículo 5, que en la aplicación de dicho instrumento internacional "deberán reconocerse y protegerse **los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales** propios de dichos pueblos y **deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente**"; asimismo, "**deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos**" y "adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, **medidas encaminadas a allanar las dificultades** que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo." Adicionalmente, el Convenio 169 dispone, en su artículo 8 que "al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán **tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario**", y entre ellas "**el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias**, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos [...]" (énfasis añadido).

²¹ Veáse las sentencias números SUP-JDC-1011/2013 y acumulado, y SUP-JDC-1097/2013.

En consecuencia, tomar la decisión unilateral de que las Agencias participen siempre y cuando cumplan sus servicios en la cabecera municipal, causa un agravio a las formas de organización de las comunidades. Puesto que los derechos de las comunidades indígenas, los Estados deben tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural.²²

Por lo que, los Principios y derechos constitucionales que deben valorarse para la solución de la controversia considera que, en el caso y sobre la base del contexto precisado en el apartado anterior, debe realizarse una ponderación entre el principio de pluralismo cultural y los derechos de las comunidades y pueblos indígenas, y el derecho a la universalidad del sufragio.

El principio de pluralismo cultural; el derecho a la autodeterminación de las comunidades y pueblos indígenas y el derecho a la autonomía para definir sus propios sistemas normativas, instituciones y procedimientos de designación de autoridades están reconocidos en los artículos 2º, apartado A, fracciones I, II, III, VII y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 1º, párrafo 1, de los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 7 y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Derechos reconocidos también en los artículos 16, párrafo 1 y 7, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 255, párrafos 2, 3, 4 y 7, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

Con base en ello, las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por **las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, son parte del sistema jurídico nacional** y por ello deben analizarse de manera integral y con perspectiva intercultural al momento de ser materia de un control jurisdiccional de regularidad en cuanto a su constitucionalidad y convencionalidad.

De esta forma, el reconocimiento y respeto de las instituciones comunitarias, como modalidades diferenciadas del ejercicio del derecho a la autodeterminación política de los pueblos y comunidades indígenas y de los derechos político-electorales de sus integrantes, es parte fundamental del pleno reconocimiento a su **propia identidad**, entendida como una interacción que mantienen los individuos entre sí y de cara a otros y que permite distinguir los elementos contextuales que definen la pertenencia a una comunidad de valores, principios, costumbres, tradiciones y

²² Caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 51

cosmovisiones. Elementos que constituyen la base a partir de la cual los integrantes de ese grupo cultural construyen sus instituciones, autoridades y tradiciones.

El reconocimiento y respeto de los vínculos de representatividad entre las autoridades indígenas con los integrantes de sus respectivas comunidades forma parte integrante del derecho a la autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas y, en específico, del derecho a sus propios sistemas normativos para designar a dichas autoridades, lo que supone reconocer no sólo las reglas y principios aplicables, sino también el conjunto de valores que forman parte intrínseca del sentido de pertenencia a la comunidad de que se trate (como la búsqueda de consensos y la armonía social). Lo anterior, no implica que el reconocimiento a las normas y procedimientos de los sistemas normativos indígenas sea absoluto. La sala superior ha estimado que el derecho de libre determinación y, en consecuencia, de autonomía en la materia de elección de autoridades y representantes indígenas tiene límites establecidos en la propia constitución y tratados internacionales, en el sentido de que no se pueden vulnerar los derechos fundamentales.²³

Esto implica que el núcleo básico del derecho indígena para la elección de las autoridades y los representantes en el ejercicio de las formas propias de gobierno interno está conformado por las normas que la propia comunidad o el pueblo indígena libremente y, en consecuencia, en forma autónoma determina. Tales normas deben potencializarse en la medida en que **no supongan una contravención manifiesta a otros derechos y principios constitucionales**, para lo cual debe ponderarse, en cada caso, las circunstancias particulares de cada comunidad indígena, considerando que la protección de sus normas y procedimientos, en principio, garantiza el ejercicio de los derechos de las personas en el ámbito de la comunidad.

Lo anterior supone que al analizar la compatibilidad de las normas y prácticas comunitarias con las normas constitucionales y convencionales se deben considerar todos los datos pertinentes que permitan comprender la lógica jurídica imperante en la comunidad como expresión de la diversidad cultural a fin de hacer una valoración integral del caso y el contexto cultural mediante una actitud proactiva orientada a favorecer la eficacia de los derechos de las personas, allegándose los elementos que le ayuden a resolver considerando esas especificidades.

Al respecto, la Sala Superior atendiendo a ese vínculo necesario entre representantes y representados en una sociedad democrática ha resuelto diversos casos relacionados con elecciones de concejales de ayuntamientos que se rigen por los sistemas normativos internos, en los cuales la cabecera municipal ha

²³ Juicio ciudadano SUP-JDC-61/2012, en el que se impugnó una consulta y diversas actas que eran en preparación de la misma, las cuales están relacionadas con el juicio ciudadano SUP-JDC-9167/2011 (caso Cheran), a través del cual se ordenó la realización de tal conducta.

impedido o excluido injustificadamente a las agencias municipales participar, y ha tenido por vulnerado el principio de universalidad del sufragio, ante la existencia de un contexto de conflicto entre la cabecera municipal y las agencias por la exigencia de apertura de espacios representativos.²⁴

En tales casos, las personas de las Agencias Municipales han reivindicado su derecho a participar en la elección municipal y consecuentemente, al quedar acreditado un contexto de conflicto entre la cabecera y las Agencias Municipales, la Sala Superior ha concluido que si en una comunidad indígena no se permitiera votar a los ciudadanos que no residieran en la cabecera municipal, ello vulnera el derecho a sufragar y, por ende, esta práctica tradicional debe quedar excluida del ámbito de reconocimiento y tutela de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, pues no tiene el carácter de democrática, tal como se precisó también en la tesis CLI/2002 con rubro USOS Y COSTUMBRES. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO.

De lo anterior, la cabecera municipal a la hora de adoptar medidas para la integración de las Agencias de San Mateo, el Trapiche y Emiliano Zapata, tiene que tomar en cuenta las propias costumbres de ellas, sin que se vulnere el sistema normativo de todas comunidades, para así llegar a un punto en donde haya un mutuo respeto de libre a la autodeterminación de cada comunidad.

c) Determinación de este Consejo General.

Con base en lo anterior, este Consejo General considera que existe una afectación en los derechos político electorales de las Agencias de San Mateo, el Trapiche y Emiliano Zapata, puesto que se adoptaron restricciones injustificadas hacia las comunidades para poder acceder a ocupar cargos de autoridades municipales de Santa Cruz Mixtepec, Oaxaca, así entonces, no es posible tener por celebrada la elección de concejales, ni tener como válida la Jornada electoral, por las manifestaciones realizadas en el cuerpo del presente acuerdo.

d) Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2º de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX; y 38, fracción XXXV; 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

²⁴ Este criterio se ha sostenido, entre otros, en los juicios siguientes: SUP-JDC1181/2013, SUP-JDC-56/2013, SUP-JDC-3189/2012, SUP-JDC-3188/2012, SUP-JDC3187/2012, SUP-JDC-3186/2012, SUP-JDC-3185/2012, SUP-JDC-1640/2012, SUP-JDC31/2008 Y ACUMULADOS y SUP-JDC-13/2002. Este último caso dio origen a la tesis de rubro: USOS Y COSTUMBRES. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO.

A C U E R D O:

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la **TERCERA Razón Jurídica**, del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente **no válida** la elección ordinaria de las concejalías del Ayuntamiento Municipal de Santa Cruz Mixtepec, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria el 29 de octubre de 2022.

SEGUNDO. Por lo expuesto en la **TERCERA Razón Jurídica**, se dejan a salvo los derechos de las autoridades, la Asamblea General y la comunidad de Santa Cruz Mixtepec, Oaxaca, para recurrir el presente Acuerdo en las vías jurisdiccionales correspondientes. Para el caso de realizar una nueva asamblea, se les exhorta a que adopten medidas que garanticen a las mujeres a ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y libre de violencia, y con ello, dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Federal y en los tratados internacionales aplicables en la materia, así como lo dispuesto en la reforma al artículo TRANSITORIO TERCERO del Decreto 1511. De no ser así, el Consejo General estará impedido para calificar como legalmente válido el proceso electivo.

TERCERO. En los términos expuestos en la **TERCERA Razón Jurídica** del presente Acuerdo, se hace un respetuoso exhorto a las Autoridades y comunidad de Santa Cruz Mixtepec, Oaxaca, para que privilegien las medidas pacíficas de solución de controversias mediante los procedimientos e instituciones que se consideren adecuados y válidos comunitariamente; además de lo anterior, deben destinar esfuerzos conjuntos a efecto de lograr un acuerdo entre las partes de la controversia, lo anterior conforme a lo establecido por la Constitución federal y la Constitución local, así como los tratados internacionales aplicables en la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo indicado en el inciso c) de la **TERCERA Razón Jurídica**, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, comuníquese el presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno, para los efectos legales correspondientes.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de Internet.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez, Carmelita Sibaja Ochoa, Nayma Enríquez Estrada, Alejandro Carrasco Sampedro,

Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta, en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, ante la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

E. D. DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ

NORMA ISABEL JIMÉNEZ LÓPEZ